



PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL  
RADICADO: 2019 – 00673–00(Rdo Interno 16659)  
DEMANDANTE: WILLIAM JOSE ALVAREZ ANAYA  
DEMANDADA: KEYLA ANDREA LOZANO MARQUEZ

San José de Cúcuta, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito de fecha abril 28, el apoderado de la parte demandante manifiesta haber enviado a la demandada la notificación de que trata el art 291 del C.G.P. concordante con el Decreto 806 de 2020, dándola por notificada a partir de esa fecha: Luego mediante en correo enviado el 21 de mayo solicita al Juzgado se emplace a la demandada como quiera que enviada la notificación de la demanda al correo electrónico de la actora la misma no se hizo parte en el proceso para su respectiva notificación.

De la revisión que hace el despacho del correo enviado a la parte demandada por el togado, NO se tiene en cuenta toda vez que no aportó la confirmación de recibido del mensaje por parte de la persona a notificar y los términos a partir de cuándo se considera notificada, están errados.

En este sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, declaró EXEQUIBLE de manera condicional el inciso 3º del Artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de *“que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Igualmente, debe informar la forma como obtuvo el canal digital suministrado de la parte demandada, para efectos de notificación de la demandada e indicación de las evidencias correspondientes (art. 8 del Decreto 806 de 2020).

En cuanto a la solicitud de emplazamiento, considera el Despacho que no se trata de desconocimiento del lugar de residencia de la demandada, más bien se trata de falta de gestión de la parte actora, pues visto el informe social que antecede, el progenitor del niño manifiesta haberlo llevado a la progenitora en el presente año y además la comunicación madre-hijo vía celular es constante. Por lo tanto, por ahora No se accede a emplazar a la demandada.

En aras de salvaguardar el derecho a la defensa de la demandada, se ordena que la parte demandante, proceda nuevamente a surtir la diligencia de notificación conforme los lineamientos previstos en el artículo 291 y siguientes del CGP y en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez se encuentre trabaja la litis, se ordenará Correr traslado a las partes del informe social presentado por la Asistente Social del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
NELFI SUAREZ MARTINEZ